

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real Orden de 6 de Abril de 1833).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 20 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no robre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G) se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1861.—Salaverría.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

### INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado.

#### CAPITULO I.

##### Construcción y estampación de los sellos

Artículo 1.º La construcción de los sellos y la estampación de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujeción á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, llevará en la primera hoja un sello en seco y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matriculas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripción, de modo que al partirse la hoja se divida también el sello ó la inscripción.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripción que espresese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matriculas llevará impresa numeración correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demas documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas espresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, ademas del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administración de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la tesorería de la misma provincia, con aplicación á los productos de la renta.

La Administración señalará los sellos que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el escaso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creación de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo preferan los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicación á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variación cuando lo estime conveniente al servicio público.

#### CAPITULO II.

##### Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de febrero de cada año una relacion espresiva del papel sellado que con distinción de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demas Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignación, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, espresando las existencias que resulten de las clases que

pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, espresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precintarán y acompañarán de una guia que espresese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos, en presencia del Administrador, del Inspector, guarda almacén y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se rec contará y confrontará el papel con el contenido de la guia, espresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, espidiendo la tornaguia y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no espendido ó recojido, inutilizado, cambiado, etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la Fábrica del sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administración principal y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacén de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, espidiéndose la tornaguia.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guia y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolución que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que correspondan.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

#### CAPITULO III.

##### Espedicion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estancieros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de espenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demas estancos de las mismas capitales se espendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial, de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oido el dictamen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados espendir el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se espenda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 reales y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas espeduarias que por su situación especial conside-

ren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados á la espedicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los espendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las espendurias serán visitadas siempre que lo determinen los Gefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de espedicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demas capitales de provincia.

Uno por ciento en los demas pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que espendan en su Administracion.

CAPITULO IV.

Entrega de papel á Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas para el 31 de junio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.ª Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.ª Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.ª La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administracion de provincia á los Escribanos de Cámara autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demas del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se estenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.ª Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del papel de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio;

sin que por ella deje de espedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.ª En los primeros 15 dias de enero de cada año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y espedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre en valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel de sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los espedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuestos los Administradores, y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversio justificada con certificaciones espedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Espedido un titulo de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demas análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrará con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 5 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demas documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que espende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.º del Real decreto de 12 de setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que correspondan sirviendo de regulador el importe de 5 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá, cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre último, hubiera debi to emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos espidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones, municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demas análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se espidan por cantidad de 300 ó mas reales como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 cént.

Art. 49. El sello de 50 cént. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el artículo 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. La certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el artículo 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demas serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la deuda pública, acciones de sociedades y demas valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tengan en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acto de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el título 9.º, libro 4.º del Código penal se estenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la

Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

CAPITULO VII.

De los espedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que espidan los médicos, Agrimensores, Arquitectos y demas personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del Real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravio de un documento de giro ó por otra causa se espidan un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la espedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que correspondan.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa representacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos. Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capitulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, ademas de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que satisfagan los derechos que cita el artículo anterior, y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el artículo 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al espediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se espenden, se tomarán los que fueron necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifiquen en metálico en al-

En las Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeración de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Cas Secretarias de las Universidades, llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consume en la oficinas de Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantificaciones tengan lugar desde 1.º de enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad con lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado: 1.º Los Licenciados en derecho ó Administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del Notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opción á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las vistas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas

visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias, en concepto de comision temporal del servicio, con opción al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el Boletin Oficial por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ó oficinas en que por hallarse en baja los valores de la Renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanias de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demas accedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido, con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarias de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se concepte más necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es licito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden espresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas, estenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que espese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarias de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.º Las certificaciones, actas y espe-

dientes de visitas se estenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

8.º Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes espresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad oyendo previamente el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.º Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su órden las oficinas que visite, la circunstancia de si encontró ó no faltas, el importe del reintegro en el primer caso y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantia del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificacion espresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados, incurrirán los comerciantes en

la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará espandándose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas, á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de setiembre último y á la presente instruccion por medio de los Boletines Oficiales, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo, manifestando quedar enterados, para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de octubre de 1861.—José Maria de Osorno.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la instruccion, que se comunicará y circulará.—Salaverria.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia saca á público remate la adquisicion de 600 camas de hierro, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta la adquisicion de 600 camas de hierro con destino al hospital general de esta corte.

1.º La subasta tendrá lugar el día 11 de diciembre próximo, á la una de la tarde, en el Gobierno Civil de la provincia, sala de sesiones de la Excm. Junta, presidida por el Excmo. señor Gobernador ó persona en quien se sirva delegar.

2.º Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, durante media hora, que se dará de término desde que se abra el remate hasta que este se verifique, arreglándose aquellas al modelo adjunto, suscritas en letra y no en guarismos, y con la firma del licitador.

3.º Se acompañará á la proposicion carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs., los cuales quedarán en garantía del contrato hasta su total cumplimiento, perdiéndolos el rematante si hecha la adjudicacion faltare á lo contratado.

4.º Si en la subasta resultaren dos ó mas proposiciones iguales en precio y calidad, se abrirá acto continuo nueva licitacion entre los que las hubieren presentado, por espacio de diez minutos, admitiéndose pujas á la llana, y se hará la adjudicacion en favor del mejor postor.

5.º El contrato no tendrá efecto ni valor hasta que el Gobierno de S. M. lo dispense su aprobacion, siendo de cuenta del rematante todos los gastos de subasta, escritura y copias.

6.º Las camas serán de hierro dulce del reino, iguales en un todo, así en construccion como en dimensiones y peso, á la que existe de muestra en el hospital general.

7.º Su peso no bajará de 3 arrobas 18 libras, no siendo admisibles las que no lleguen á 6; y si en alguno escudiesen no podrá reclamar el rematante indemnizacion alguna.

8.º Las camas han de ser puestas en el hospital general, por cuenta y riesgo

del rematante, y deberá entregarlas sin pintura alguna para su reconocimiento y admision, siendo de cuenta del rematante despues de reconocidas, el pintado de las mismas al oleo barnizado y con dos manos de pintura fina verde ó color de guinda, conforme se le designe.

9.º No se admitirá proposicion que esceda de 200 rs. cada una. Tampoco se admitirán proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen incapacidad legal para contraer válida y eficazmente.

10.º El rematante se compromete á á entregar 500 camas á los dos meses de hecha la adjudicacion, y las restantes irá entregándolas en partidas de 80 ó 100, conforme se le hagan los pedidos, cuando la Excm. Junta determine, debiendo hacer la entrega de cada pedido en el término de 50 dias, contados desde la fecha en que se haga la reclamacion.

11.º El pago de las camas se hará al contado por la Direccion del hospital general, conforme se hagan las entregas de ellas despues de reconocidas, y no será admitida ninguna con soldaduras ó añadidas que pudiesen debilitar su duracion.

**Modelo de proposicion.**

Don F. de T. que vive se compromete á suministrar al hospital general de esta corte 600 camas de hierro, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el *Diario Oficial de Avisos* del dia al precio de cada cama.

Fecha y firma del proponente.  
Madrid 27 de noviembre de 1861.—  
El Secretario, Leon M. de Argos.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Antonio N., conocido por el Rubio; para que se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á prestar declaracion indagatoria en causa que por hurto de una cuba se sigue en dicho Juzgado y Escribania de don Severiano de Diego, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Joaquin Pedro de Olcina, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del Escribano de número del mismo don Enrique Sanchez, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, á Pedro Moreira, natural de Santa Maria de Galdo, en la provincia de Lugo, soltero, jornalero, de 25 años de edad, á fin de hacerle una notificacion en la causa que se sigue contra Victor de la Peña y Lopez y Galo de la Cruz Seiras, por heridas al Pedro Moreira y Antonio Acevedo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

**ALCALDIA-CORRECCION DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el dia de hoy.**

2451	fanegas de trigo.
1026	arrobas de harina de id.
8909	arrobas de carbon.
123	vacas que componen 49.083 libras de peso.
584	carneros que hacen 13.641 libras de peso.
213	cerdos degollados.

**Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.**

Carne de vaca, de 40 á 51 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tucino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 50 á 52 cuartos libra.
Idem en canal, de 68 á 72 rs. arroba.
Lomo, á 42 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 71 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos de 50 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 61 á 63 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada de 32 á 33 rs. f.
Algarroba á 44 rs. id.
Trigo vendido, . . . 1288 fanegas
Que han por vender, 1715 id.
Precio máximo . . . 62 1/2
Idem minimo . . . 55
Idem medio . . . 59,37

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de diciembre de 1861.—  
El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
9 a.	708,80	2º,6	3º,2	N	
6 m.	709,43	4º,9	6º,1	N	
3 m.	709,00	7º,8	9º,7	N	
12 m.	708,19	9º,0	11º,2	N	
9 p.	708,45	8º,8	7º,3	N	
6 n.	708,75	4º,2	5º,2	N	

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 4 de diciembre de 1861 á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**  
Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 49-70, c.: á plazo, 49-80 fin cor. á vol.  
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 45-15, á plazo, 43-30 fin cor. vol.; 43-50 fin próx. vol.  
Deuda amortizable segunda clase, 15-20.  
Idem del personal, id., 21-05 d.  
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 97-40 d.  
Idem de á 2000 rs., id., 97-50.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-25.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 93-25 d.  
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-75.  
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-90.  
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.  
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 92-85.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 216.

**CAMBIOS.**  
Londres á 90 dias fecha, 49-70.  
Paris á 8 dias vista, 5-21 p.

**Plazas del Reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete. . . . .	par.	»
Alicante. . . . .	par.	»
Almeria. . . . .	par.	»
Avila. . . . .	par. d.	»
Badajoz. . . . .	1/2	»
Barcelona. . . . .	3/8	1/8
Bilbao. . . . .	3/8	»
Búrgos. . . . .	1/4	»
Cáceres. . . . .	»	»
Cádiz. . . . .	7/8	»
Castellon. . . . .	»	»
Ciudad-Real. . . . .	1/4	»
Córdoba. . . . .	par.	»
Coruña. . . . .	1/2	»
Cuenca. . . . .	»	»
Gerona. . . . .	»	»
Granada. . . . .	3/4 p.	»
Guadalajara. . . . .	par p.	»
Huelva. . . . .	»	»
Huesca. . . . .	»	»
Jaen. . . . .	1/4	»
Leon. . . . .	1/4	»
Lérida. . . . .	»	»
Logroño. . . . .	»	»
Lugo. . . . .	»	»
Málaga. . . . .	1/2	»
Murcia. . . . .	1/4	»
Orense. . . . .	5/8 p.	»
Oviedo. . . . .	1/4	»
Palencia. . . . .	1/2	»
Pamplona. . . . .	par p.	»
Pontevedra. . . . .	1 p.	»
Salamanca. . . . .	1/2	»
San Sebastian. . . . .	»	1/4 d.
Santander. . . . .	1/4	»
Santiago. . . . .	1 p.	»
Segovia. . . . .	par.	»
Sevilla. . . . .	3/4	»
Soria. . . . .	3/4 d.	»
Tarragona. . . . .	1/2	»
Teruel. . . . .	»	»
Toledo. . . . .	1/2	»
Valencia. . . . .	par d.	»
Valladolid. . . . .	1/2	»
Vitoria. . . . .	par.	»
Zamora. . . . .	5/8 p.	»
Zaragoza. . . . .	par d.	»

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1861. REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

**BOLSA DE PARIS.**

Diciembre 4 de 1861.

**Fondos franceses.**  
5 por 100. . . . . 69,30  
4 1/2 por 100. . . . . 93,60  
Espanoles.  
3 por 100 interior. . . . . 47 5/8  
Consolidados. . . . . 90 5/8 á 3/4

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**CARMEN DE FINANA.**

**Sociedad especial minera.**  
Con esta fecha ha requerido la Junta directiva de esta empresa por escrito y segunda vez, á don Antonio Garcia, para que en el término de quince dias, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley, satisfaga al señor Tesorero don Antonio Dendarriena, que vive en la calle del Escorial, número 14, cuarto principal, la cantidad de 812 rs. que está adeudando á esta Empresa por dividendos de las acciones números 26, 34, 37, 63, 64, 71, 81, 82, 97, 133 y los tercios terceros de los números 29 y 87 que posee en esta Sociedad, y además el coste de los anuncios de estos requerimientos.  
Madrid 4 de diciembre de 1861.—El Presidente, Juan Martinez.—998.

**EL JARDIN DE LAS DELICIAS.**

**Sociedad especial minera.**  
Con esta fecha ha requerido la Junta directiva de esta Empresa, por primera vez, á don Francisco Lopez, para que en el término de quince dias, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley, satisfaga al señor Tesorero don Lázaro Garcia Moreno, que vive en la calle del Calvario, número 2, la cantidad de 440 rs. que está adeudando á esta Empresa, por los dividendos que le han correspondido satisfacer por la accion núm. 11 que posee en esta Sociedad, y además el coste de este anuncio.  
Madrid 4 de diciembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Presidente, Juan Martinez.—997.

**REPARTIMIENTOS.**

En el año último hice un considerable número de repartimientos de contribucion territorial para pueblos de esta provincia. Todos fueron presentados á su debido tiempo en las oficinas, y recibieron oportunamente la superior aprobacion; de modo que las corporaciones responsables de dicho servicio no tuvieron que sufrir ninguna de las consecuencias de falta de cumplimiento al mismo. Bien lo saben las Corporaciones aludidas, á quienes en particular el que suscribe ofrece prestar en el presente año igual servicio, y en general á las demás Municipalidades de la provincia. Convencidas tambien están de que el estipendio ó retribucion es todo cuanto equitativo puede ser, y sin embargo, por esta vez, por circunstancias especiales, se hará en él una baja muy notable. Suvo afectisimo y S. S. Q. B. S. M.,  
Leon del Rio.  
Calle de Bordadores, núm. 9.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.  
MADRID—1861